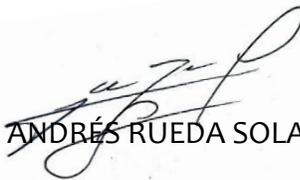




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para lo que el asunto reclame, sírvase proveer:

Suaita, 5 de octubre de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00035-00

Oteado el expediente, el despacho no le dará el trámite al incidente de nulidad presentado por el doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ y lo rechazará de plano, por no haberse aportado dentro del término otorgado para ello, el poder que le fue requerido por esta célula judicial.

Se tendrá por contestada la demanda presentada por el demandado JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA a través del doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ, por cuyo conducto se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio.

De otra parte, dentro del traslado de la contestación de la demanda, el procurador judicial del demandado, presentó en escrito separado, excepciones previas, por lo que una vez se resuelva sobre si se admite o rechaza el llamamiento en garantía, se ordenará correr el traslado correspondiente como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 ibídem.

En la misma fecha en la que se presentó la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas, el abogado HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ, representando los intereses del demandado JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA, elevó petición de llamamiento en garantía, en la que pide que se cite o convoque al presente contradictorio a los señores JESÚS ANTONIO BLANCO NARANJO, MARÍA LILIA SÁENZ SÁNCHEZ, MARLEN TIRADO CIFUENTES y NELLY TIRADO CIFUENTES, para que respondan por todo perjuicio ocasionado o que se pueda ocasionar al señor JOSÉ JULIÁN RAMOS, respecto del trámite divisorio, realizado por estas personas a través de la escritura Pública 273 de 2.018, otorgada en la notaría única de Suaita.

Al respecto se dirá que conforme lo regla el artículo 65 del CGP, la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 82 ibídem, (requisitos de la demanda), los cuales no se advierten satisfechos en el escrito aquí analizado, razón por la que será inadmitido. Las falencias advertidas son las siguientes:



1. El llamamiento en garantía a voces del artículo 64 del CGP, se sustenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero llamado, bien a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el convocante demandado, o al reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el demandado como producto de la sentencia. También puede acudir a tal figura quien de acuerdo con la ley tenga derecho al saneamiento de la evicción, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De esta manera resulta entonces claro que el llamante puede en uso de esta figura acudir a tres alternativas:

La primera, pretender que a aquel que convoca se le condene a la indemnización del perjuicio que el llamante llegare a sufrir como consecuencia de la sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante.

La segunda, que se condene al llamado al reembolso del pago que como producto de la sentencia tuviere que hacer el llamante en garantía.

La tercera, que por tener derecho se desate en la misma sentencia sobre saneamiento de la evicción en alguna de sus formas y pretensiones posibles.

De conformidad con lo anterior, deberá el demandado precisar de manera concreta y clara y no abstracta o genérica, la naturaleza de la pretensión que eleva en el llamamiento en garantía, debiendo tener en cuenta según sea el caso, lo reglado en el artículo 206 del CGP, en concordancia con el artículo 82-7 ibídem.

Para la operancia de esta figura, como atrás se precisó, debe existir un derecho legal o contractual que permita al demandado efectuar el llamamiento en garantía; Así las cosas, de la lectura del escrito de contestación de demanda, de las excepciones propuestas y del escrito del llamamiento, se advierte que el único negocio jurídico que involucra al demandado es el contrato en el cual JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA adquirió por compra a NELLY TIRADO CIFUENTES, el inmueble objeto de esta pretensión de usucapión, sin que se advierta ni de los hechos, ni de los medios de prueba allegados, que entre JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA y los demás llamados en garantía exista alguna relación contractual que los una o vincule, (legitimación en la causa por pasiva) ya que en los actos que se mencionan en el escrito de contestación (TRAMITE DIVISORIO), anteriores a la adquisición de la propiedad por parte del demandado por el modo de la tradición, no se advierte que figure como parte el citado demandado JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA .

Por tanto de persistir el demandado en el llamamiento en garantía, deberá citar únicamente a aquella persona con quien tenga la relación legal o contractual que pretenda discutir en este proceso, en principio a NELLY TIRADO CIFUENTES, y en caso en que insista en convocar a otro u otros de los mencionados en el escrito de llamamiento que aquí se inadmite deberá señalar los hechos jurídicamente relevantes que permitan establecer esa relación legal o contractual (legitimación en la causa activa y pasiva) entre JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA y cada uno de aquellos a quienes cite¹, debiendo también acompañar y/o solicitar los medios de prueba que la acrediten.

¹ Efecto relativo de los contratos, si es del caso.



2. Del escrito de llamamiento presentado, se advierte que no se cumple plenamente con lo que expresa el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P. respecto del llamante en cuanto a su domicilio e identificación y del extremo llamado en garantía, con relación al domicilio.
3. Las pretensiones del llamamiento en garantía, deben estar expresadas con precisión y claridad de acuerdo a lo que establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P y en concordancia con lo precisado en el numeral primero de este inadmisorio.
4. Los hechos del llamamiento en garantía, y que den sustento a sus pretensiones, deben estar debidamente numerados, clasificados y determinados, conforme lo exige el artículo 82-5 del C.G.P, de manera que guarden estricta correspondencia con las pretensiones del llamamiento en garantía.
5. Deberá indicar y aportar el apoderado de la parte llamante, las pruebas que pretenda hacer valer dentro del llamamiento en garantía que sirvan para demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones, como lo establece el artículo 82-6 del plexo adjetivo civil.
6. Deberá mencionar, los fundamentos y razones de derecho que soporten las deprecas del llamamiento en garantía, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82-8 del C. G. P.
7. Tampoco se menciona específicamente la dirección física en la que quien o quienes integren el extremo llamado en garantía, reciben notificaciones físicas y no se menciona nada respecto de las direcciones electrónicas de conocerse alguna de ellas, aspecto que se deberá corregir como corresponda.

De otra parte, se observa en el expediente que el curador ad-litem de las personas indeterminadas presentó dentro del término legal, escrito de contestación de la demanda por tanto se tendrá por contestada la demanda, en lo que hace a quienes el curador representa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda presentada por JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con numero de cedula 79.337.968 y tarjeta profesional número 60.149 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA, en los términos del poder que le fue conferido.



CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado del demandado JOSÉ JULIÁN RAMOS GUATIBONZA por las razones arriba expuestas.

QUINTO: OTORGAR el termino de 5 días, al apoderado del demandado JOSE JULIAN RAMOS GUATIBONZA, para que subsane las falencias advertidas en el escrito del llamamiento en garantía so-pena de rechazo.

SEXTO: TENER por contestada la demanda, de acuerdo al escrito presentado por el doctor GERMAN AUGUSTO SAMBRANO ARIZA en su condición de CURADOR AD-LITEM, representante de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 6 de octubre de 2.021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.